



San Andrés Islas, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2023-00079-00
Demandante	Amalia Rodríguez Quiñones
Demandado	Erna Henry Taylor y Hernández Emiliano Henry Taylor, personas indeterminadas y desconocidas
Auto Interlocutorio No.	0280-23

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

El despacho procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

- 1) Se echa de menos, el poder del que se hace mención en el acápite de Anexos de la demanda

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

... **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

Por su parte el Decreto Legislativo 2213 de 2022 en su artículo 5º, establece respecto a los poderes:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales



2.- No se aportó dentro de los anexos de la demanda el certificado expedido por del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, requisito indispensable para determinar la cuantía en este tipo de proceso.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.”

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Art. 90 del C. G. del P. se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al demandante para que la subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

yace